

Expediente: 478/18-A5

Carátula: ELIAS JOSEFA ROSANA C/ MUNICIPALIDAD DE LAS TALITAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 30/06/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20224140399 - ELIAS, JOSEFA ROSANA-ACTOR

20235186129 - MUNICIPALIDAD DE LAS TALITAS, -DEMANDADO

20228992470 - INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, -TERCERO CITADO

27059813957 - VILLA, MANUEL ALBERTO-HEREDERA APODERADA COMUN

90000000000 - VILLA, JESÚS BENITO-HEREDERO

90000000000 - VILLA, MIGUEL ANGEL-HEREDERO

90000000000 - VILLA, JUAN MANUEL-HEREDERO

90000000000 - VILLA, PEDRO ANTONIO-HEREDERO

27277451056 - VILLA, RAMONA VICTORIA-HEREDERA APODERADA COMUN

27371887917 - VILLA, Marcela Ramona-HEREDERA APODERADA COMUN

20351952777 - VILLA, GLADIS MARINA-HEREDERA APODERADA COMUN

JUICIO: ELIAS JOSEFA ROSANA c/ MUNICIPALIDAD DE LAS TALITAS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.N° 478/18-A5

2

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 478/18-A5



H105011731491

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, JUNIO DE 2026.

VISTO: Para resolver la causa de la referencia y

CONSIDERANDO:

I.- Viene el presente cuaderno de pruebas a conocimiento y resolución del Tribunal en razón de la oposición formulada en fecha 08/05/2026 por el IPVDU (tercero citado en autos) en contra de la providencia de fecha 05/05/2026 que recepta el ofrecimiento probatorio de la actora.

Manifiesta que la prueba ofrecida resulta defectuosa e impertinente en virtud de que se ofrecen dos pruebas diferentes y distintas de *reconocimiento* y *testimonial* en un solo cuaderno, cuando en realidad corresponde que dichas pruebas sean ofrecidas y tengan tratamiento en dos cuadernos distintos, por separado y no como una misma prueba en un solo cuaderno. Agrega que existe, sin dudas, un defecto de forma.

Ordenado y corrido el traslado de dicho planteo (ver proveído de fecha 12/05/2026, notificado en fecha 13/05/2026), la parte demandante lo responde en fecha 18/05/2026 solicitando su rechazo por las razones que allí esgrime y a las que remito en honor a la brevedad.

II.- A poco de analizar el planteo deducido se advierte su inadmisibilidad pues, conforme las normas procesales que resultan de aplicación en la especie, la oposición constituye una vía de impugnación que resulta atípica en el proceso contencioso administrativo local. Con ello quiero señalar que en nuestro sistema procesal (Ley N° 6.205), la técnica de la *oposición* no tiene cabida como un modo de objeción propio de este fuero, lo que –lógicamente– impone el rechazo de la incidencia bajo estudio.

Más aún en la hipótesis de, obviando la circunstancia antedicha, dar curso a la oposición efectuada por el IPVDU, igualmente se concluye en la improcedencia de lo solicitado.

En efecto, se advierte que el artículo 345 del CPCyC (aplicable en la especie por imperio de lo normado por el artículo 99 del CPA), dispone expresamente que *“los instrumentos privados emanados de terceros, que no sean parte en el juicio, ni sucesores de las partes, **deberán ser reconocidos en la forma que se determina para la prueba testimonial**”*.

En la especie, conforme el ofrecimiento probatorio que consta en el documento de fecha 05/05/2026, la parte actora requiere a un tercero (la Escribana Elsa Roxana Martín de Muñoz), el reconocimiento de la firma inserta en documentos que se le atribuyen (ver punto a del ofrecimiento).

Luego, si bien se estipulan además preguntas diferenciadas al reconocimiento aludido y que conforman un claro cuestionario testimonial, siendo que se trata de una misma persona la que debe deponer y que -como se dijo- el reconocimiento de instrumentos privados se efectúa de la forma determinada para la prueba de testigos; evidentes razones de economía y concentración procesal invitan a efectuar tales faenas en un solo acto; sin que llegue a advertirse en ello perjuicio o vulneración alguna de las formas procesales, ni afectación del derecho de defensa de la parte demandada.

IV.- COSTAS: atento al resultado al que se arriba, se imponen al IPVDU (artículo 61 del CPCyC, aplicables en la especie por imperio del artículo 89 del CPA).

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I°).- NO HACER LUGAR, a la oposición deducida por el IPVDU en fecha 08/05/2026 en mérito a lo considerado.

II°).- COSTAS como se consideran.

III°).- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.

HÁGASE SABER.-

MARÍA FLORENCIA CASAS JUAN RICARDO ACOSTA

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ.-

Actuación firmada en fecha 29/06/2026

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:

CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/77d18100-73a9-11f1-80a4-11db85e064ad>